



San Andrés Islas, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación	88001-4003-001-2022-00289-00
Referencia	Verbal de Resolución de contrato de compraventa
Demandante	Rita Eugenia Salamanca Victoria
Demandados	Claris Henry de Newball y Lyle Jason Newball Henry.
Auto No.	0055-23

Visto el Informe de Secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, observa el Despacho que Juzgado Tercero Civil Municipal de San Andrés, Isla, mediante auto del veinticuatro (24) de octubre de 2022, se separó del conocimiento del proceso de la referencia, por el transcurso del tiempo a que se refiere el artículo 121 del C. G. del P., razón por la cual, ordenó la remisión del expediente¹ a este Juzgado para continuar con el conocimiento del *sub lite*, por lo que el Despacho avocará su conocimiento.

Luego de realizar el análisis necesario para continuar con el trámite del *sub judice*, se advierte que mediante proveído de fecha 01 de marzo de 2017, el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ínsula admitió la demanda de la referencia bajo el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.². El 30 de marzo de 2017, se llevó a cabo la diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda al señor Lyle Jason Newball Henry, por intermedio de apoderado judicial; por su parte, la co demandada, señora Claris Henry de Newball se notificó por conducta concluyente mediante auto del 13 de septiembre de 2017³. Los demandados descorrieron conjuntamente el traslado de la demanda, proponiendo excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado al extremo activo, quien durante dicho plazo guardó silencio. Por auto del 13 de septiembre de 2017, se fijó como fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP el día tres 03 de octubre de 2017, mismo en el que se decretaron las pruebas solicitadas por las partes. Llegado el día de la audiencia, por un *cruce de fechas del Juzgado*⁴ la misma se canceló según constancia secretarial de la fecha. Mediante auto del 9 de noviembre de 2017 se fijó como nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 29 de noviembre de ese año; instalada la audiencia, estando en la etapa conciliatoria, las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso hasta el 31 de enero de 2018, a lo que accedió el Despacho en estrados. El 31 de enero de 2018 se reanudó la audiencia inicial, en la que se evacuaron las actividades previstas en el artículo 372 del CGP y se fijó como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ibidem* el día 1 de marzo de 2018. En dicha diligencia, se recepcionaron las declaraciones de parte y de terceros previamente decretadas, no obstante, ante la prohibición al apoderado de la parte actora de interrogar a su poderdante, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, este último concedido en audiencia y en razón al cual, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de este Distrito Judicial mediante auto del 19 de junio de 2018 revocó la decisión, ordenándole al *a quo* permitirle al apoderado del extremo activo interrogar a su mandante.

¹ El cual fue recibido vía correo electrónico el cinco (05) de diciembre del año en mención.

² Manifestación que se infiere del término de traslado concedido a los demandados -20 días.

³ Lo que se infiere del reconocimiento de personería a su mandatario judicial y del hecho de que no existe otro acto de notificación que dé cuenta de ello.

⁴ Sin tener en cuenta la solicitud de aplazamiento incoada por el extremo pasivo, mediante memorial del 29 de septiembre de 2017.



Mientras tanto, por auto del 26 de abril de 2018, el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad prorrogó el término para resolver la primera instancia por 5 meses más, hasta el 25 de septiembre del referido año. Posteriormente, por auto del 28 de mayo de 2018 decretó la declaración jurada de 2 testigos a instancias del demandante y del demandado, respectivamente, recepcionando el 13 de junio del año que corría la de uno de ellos y fijando como fecha para su continuación el 6 de julio de 2018.

Mediante memorial manuscrito sin fecha, los apoderados de los extremos enfrentados en este litigio solicitaron de común acuerdo la suspensión del proceso hasta el 9 de agosto de 2018, a lo que accedió el Despacho mediante auto del 12 de julio del año en mención, en el que fijó dicha fecha para continuar la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, la cual fue aplazada mediante proveído del 9 de agosto por solicitud del extremo activo en razón a que no se había practicado la prueba pericial decretada por cuenta de medicina legal. Mediante auto del 21 de agosto del año en mención, se reprogramó la mentada diligencia para el día 12 de septiembre de 2018 en la que se citó a la actora para ser *contrainterrogada* por su apoderado y al testigo faltante. Llegado el día de la audiencia, se recepcionaron las declaraciones decretadas y se fijó el día 24 de septiembre de 2018 como fecha para su continuación, a la espera del dictamen pericial decretado a instancia del extremo activo.

Mediante oficio No. UBCTG-DSBL-07040-C-2018, radicado el 18 de septiembre de 2018, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Cartagena le asignó cita a la señora Rita Eugenia Salamanca por las especialidades de siquiatría y sicología para el día 1 de octubre de ese año con el fin de rendir el dictamen pericial decretado en autos.

Finalmente, el 26 de septiembre de 2018, el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad declaró la pérdida de competencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., como consecuencia de lo cual, el proceso enlistado fue remitido al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad el 12 de octubre de 2018, quien mediante proveído del 12 de marzo de 2019 ordenó continuar con el trámite del proceso en cuestión, fijando el día 09 de mayo como fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. A instancia del extremo activo, mediante auto del 2 de mayo de 2019, el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta localidad ordenó oficializar al Instituto Nacional de Medicina Legal para que enviara a esa dependencia el experticio de la señora Salamanca; asimismo, le ordenó a la Fiscalía 01 Seccional de esta ciudad informar sobre el estado de la actuación penal radicada bajo el No. 8854661048993201380165⁵; y canceló la audiencia programada en auto anterior. Mediante oficios radicados el 22 y el 30 de mayo de 2019, respectivamente, las entidades oficiadas dieron respuesta a lo solicitado. Por auto del 20 de agosto de 2019, se corrió traslado por el término de 3 días del dictamen pericial “*daño psíquico forense* No. UBCTG-DSBL-07857-2018” presentado por el Instituto Nacional de Medicina Legal.

Mediante memorial del 26 de agosto de 2019 el extremo activo solicitó la programación de la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP a *fin de permitir en ella, el ejercicio del derecho de contradicción con respecto a la prueba pericial*; luego, mediante memorial del 29 de octubre de 2020, los apoderados de las partes en pugna, conjuntamente le solicitaron al Juzgado de conocimiento correrles traslado para alegar de conclusión; posteriormente, el 12 de septiembre de 2021, el apoderado de los demandados solicitó dar aplicación al artículo 121 del C.G. del P., petición que fue elevada también por el apoderado de la actora el 15 de mayo de 2022, con base en lo cual, el Juzgado Tercero Civil de esta municipalidad,

⁵ Respecto de la cual el extremo activo allegó algunas piezas mediante memorial del 28 de febrero de 2018.



por auto de fecha 24 de octubre del año anterior, se separó del conocimiento del presente proceso, por haber operado la pérdida de competencia de que trata la norma en comento.

Establecido el trámite procesal impreso al *sub lite*, resulta pertinente referirse a la solicitud de audiencia incoada por el extremo activo a *fin de contradecir* la experticia presentada por el Instituto Nacional de Medicina Legal a *peticIÓN de parte*⁶. Al respecto, sea lo primero indicar que, de conformidad con el artículo 227 del CGP “*la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas*”, en consonancia con ello, el artículo 228 *ibidem* enseña “*la parte contra la que se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia ... En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario citará al perito a la respectiva audiencia...*”. De las normas transcritas se infiere que la parte que tiene derecho a contradecir un dictamen es aquella contra la cual se presenta el mismo, situación que no se verifica en el caso *sub examine*, atendiendo a la *sui generis* experticia decretada por solicitud del extremo activo⁷, y de la cual, en todo caso, se corrió traslado por el término de tres (3) días a las partes, lapso durante el cual el interesado no hizo ninguna manifestación o petición sobre el mismo, razones suficientes para denegar la solicitud del extremo activo.

Así las cosas, comoquiera que las pruebas decretadas ya fueron practicadas y que no se requiere la práctica de otras, se declarará concluido el periodo probatorio, como consecuencia de lo cual, se fijará fecha y hora para la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento en la que se escuchará a las partes alegar de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - AVÓQUESE el conocimiento del proceso verbal de resolución de contrato de compraventa, iniciado por la señora RITA EUGENIA SALAMANCA VICTORIA contra los señores CLARIS HENRY DE NEWBALL y LYLE JASON NEWBALL HENRY.

PARAGRAFO. - ADVIÉRTASE a las partes y demás intervenientes que el término con que cuenta este ente judicial para proferir sentencia es de seis (6) meses, contado a partir de la recepción del presente expediente – 5 de diciembre de 2022.

SEGUNDO. - DECLÁRESE precluido el periodo probatorio, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO. -FÍJESE como fecha y hora para continuar la audiencia prevista en el artículo 373 del CGP, el día nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las tres de la tarde (3:00 p.m.), con el fin de escuchar a las partes alegar de conclusión y proferir la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCALUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA

⁶ Literal C. del acápite de pruebas del libelo demandatorio.

⁷ Respecto de la cual en todo caso, no se verifican

Firmado Por:
Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf41081c8be75f16a0bc4006b506b8728d88082b82a758a27ed6cfb7952cd755**

Documento generado en 20/01/2023 04:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>